

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**MANIZALES**

**17-001-31-03-002-2019-00190-01**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado Ponente: **RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

**Aprobado mediante acta No. 93**

**Sentencia Civil No. 3**

**Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandante y a la codemandada Cafesalud Eps S.A en Liquidación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas; dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovido por los señores Valeria Castañeda Roldan, Tulio Alberto Castañeda Ayala en nombre propio y en representación de la menor Isabella Castañeda Roldan; en contra de Medimás EPS, Cafesalud EPS y Corporación mi IPS Eje Cafetero.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Acción**

En libelo presentado el día 10 de septiembre de 2019, la parte actora solicitó que se declare que Cafesalud Eps S.A y la Corporación Mi Ips Eje Cafetero y Medimas Eps son responsables civilmente de los perjuicios ocasionados a los actores a raíz del fallecimiento

de la señora Sandra Milena Roldan Lopez ocurrido el 9 de diciembre de 2015 por cuenta de que no fue posible su remisión a una institución de mayor complejidad que le brindara las atenciones requeridas y en particular la transfusión de plaquetas que su patología ameritaba. Que, como consecuencia, se condene a las demandadas a indemnizar a los actores los perjuicios ocasionados, tanto materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro e inmateriales como morales y daño en la vida en relación.

Como cimienta de sus pretensiones, expuso en síntesis:

Que la señora Sandra Milena Roldan López nació el 21 de octubre de 1975 y contrajo matrimonio con el señor Tulio Alberto Castaño el 24 de mayo de 1997; como fruto de esa unión nacieron Valeria e Isabella Castaño Roldan; agregó que en los tiempos en que laboró, percibió 1SMMLV y que se encontraba para el momento de los hechos, afiliada a Cafesalud Eps.

El 28 de noviembre de 2015 la señora Sandra Milena Roldan López presentó síntomas de parálisis y pérdida de la fluidez verbal, razón por la cual su esposo la llevó al servicio de urgencias de la Corporación IPS Eje Cafetero, donde le fue diagnosticado un evento cerebro vascular isquémico transitorio, posteriormente después de ofrecerle todos los servicios médicos requeridos fue enviada a su casa en condiciones estables.

El 7 de diciembre de 2015, la señora Sandra Milena Roldan López, presentó los mismos síntomas anteriores, por lo cual fue trasladada nuevamente por su esposo a la Corporación IPS Eje Cafetero.

En el reporte de paraclínicos de la atención de urgencias brindado a la paciente se estableció que su nivel de plaquetas era inferior al rango de seguridad y se indicó que la paciente debía ser manejada con urgencia en un nivel de mayor complejidad para establecer la etiología de los hallazgos paraclínicos y que se necesitaba toma de TAC (Tomografía Axial Computarizada) y transfusión de plaquetas por encontrarse las mismas por debajo del rango de movilidad.

Por lo anterior, todos los médicos tratantes que atendieron a la señora Sandra del 7 al 9 de diciembre de 2015 fueron insistentes en la necesidad de remisión a un centro de mayor complejidad de atención a la paciente para que le realizaran el TAC cerebral y la

transfusión urgente de plaquetas; sin embargo, dichos procedimientos nunca fueron practicados a la señora Sandra.

El 9 de diciembre de 2015 a la 8:00 PM la señora Sandra Milena fue trasladada a la Unidad de la IPS Oncólogos de Occidente para que le realizaran el procedimiento de transfusión de POOL de plaquetas, pero la paciente presentó un episodio convulsivo cuando procedían a realizarle el tratamiento indicado, por lo cual fue trasladada nuevamente al servicio de urgencias donde a pocos minutos perdió la vida a causa de un paro cardiorrespiratorio, causando en sus familiares perjuicios de índole material e inmaterial.

Por último, señaló que la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. es responsable solidariamente del pago de todos y cada uno de esos perjuicios, lo anterior tras el contrato de cesión de activos y pasivos que estas sociedades realizaron.

## **2.Trámite de primera instancia**

Mediante auto calendado el 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, admitió la demanda (previa inadmisión), ordenó imprimirle el trámite legal, correr traslado y notificar a las partes<sup>1</sup>.

Frente la anterior decisión MEDIMAS EPS, presentó recurso de reposición alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual posteriormente fue despachado de manera desfavorable a través de providencia del 3 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

El liquidador designado para “Cafesalud EPS S.A., fue notificado a través de su apoderada del auto admisorio el 5 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, la “Corporación Mí IPS Eje Cafetero, el día 11 de diciembre de la misma anualidad<sup>4</sup> y ”Medimás EPS S.A.S” el 12 de diciembre de 2019<sup>5</sup>.

## **3. Réplica**

---

<sup>1</sup> fl. 197, C.1 Expediente digital

<sup>2</sup> fl. 444, C.3 Expediente digital

<sup>3</sup> Folios 209 a 215 del Cuaderno 2

<sup>4</sup> folio 236 Ibídem

<sup>5</sup> folio 256 Ibídem

La EPS Cafesalud, se opuso a las pretensiones, admitiendo algunos hechos (1 a 10, 33 a 35); manifiesta no constarle los hechos 11 a 29 y sostiene que no son supuestos fácticos los enumerados como 30 a 32; y seguidamente propuso como excepciones las que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “cumplimiento de las obligaciones legales del régimen de seguridad social en salud y contractuales por parte de la eps cafesalud”, “inexistencia de nexo causal entre los actos desplegados por cafesalud entidad promotora de salud en funcionamiento y el daño acaecido”, “causa extraña”, “hecho de un tercero”, “culpa probada”, “obligaciones de medio y no de resultado”, “objecion a las pretensiones patrimoniales o materiales”, excepcion generica”<sup>6</sup>.

Por su parte, la “Corporación IPS Eje Cafetero” también se opuso a las pretensiones de la actora, admitió totalmente los hechos 11, 15, 16,17,19, 21 a 25 y el 27 y 29; admitió parcialmente los supuestos 10,13 y 26, negó los hechos 12,18,20,30 a 32 y manifestó no constarle los hechos 1 a 9, 14, 33 a 37; finalmente propuso como excepciones de mérito las que denominó “legítimo actuar de la central de atención de urgencias de la corporación IPS eje cafetero (cau Manizales)”, “inexistencia de la falla en la prestación del servicio y ausencia de responsabilidad de la IPS”, “activación del proceso de contrarreferencia”, “posición de garantía de la entidad promotora de salud”, “excepción generica”. A su vez, objetó el juramento estimatorio realizado por la parte demandante.<sup>7</sup>

La EPS MEDIMÁS no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del lapso dado para ello.

### **3. Sentencia de primera instancia**

1. Surtidas todas las etapas pertinentes, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Manizales, el 29 de julio de 2021, profirió sentencia declarando no prosperas las pretensiones de la demanda frente a las codemandadas Medimas EPS. S.A.S., y la Corporacion Mi Ips Eje Cafetero; por su parte, declaró a Cafesalud EPS S.A. en liquidación como responsable por la muerte de la señora Sandra Milena Roldan López; en consecuencia, les ordenó a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de DAÑO MORAL:

---

<sup>6</sup> fl. 346, C2 Expediente digital

<sup>7</sup> fl. 367, C2 Expediente digital

|                                |                  |
|--------------------------------|------------------|
| TULIO ALBERTO CASTAÑEDA AYALA: | \$ 60.000.000,00 |
| ISABELA CASTAÑEDA ROLDAN:      | \$ 60.000.000,00 |
| VALERIA CASTAÑEDA ROLDAN:      | \$ 60.000.000,00 |

Por concepto de LUCRO CESANTE:

|                           |                  |
|---------------------------|------------------|
| ISABELA CASTAÑEDA ROLDAN: | \$134.644.423,06 |
| VALERIA CASTAÑEDA ROLDAN: | \$ 49.089.643,66 |

Para una condena total de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$363.734.066,72).

Como consecuencia de lo anterior, condenó en costas a la parte vencida en favor de los demandantes, fijando como agencias en derecho en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL VEINTIDOS PESOS (\$10.912.022, 00), conforme a lo indicado en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para llegar a la anterior decisión el Juez A quo consideró que, del caudal probatorio obrante en este asunto se lograba vislumbrar, con grado de certeza, que la prestación del servicio médico brindado a la señora Sandra Milena por parte de los médicos adscritos a la “Corporación IPS- eje cafetero-“, se ejerció con absoluta diligencia y cumpliendo los dictados de la “Lex Artis”.

Avizoró que “Café Salud EPS S.A., en liquidación” no cumplió con su obligación constitucional y legal de haber prestado el servicio de salud, ajustándose a los principios de continuidad e integralidad, no realizó todas las gestiones necesarias para hacer efectivo el traslado de la paciente a una IPS de mayor nivel y no autorizó oportunamente el traslado.

En lo que respecta a “Medimás” indicó que no podría predicarse su responsabilidad por cuanto los hechos materiales de la litis acontecieron antes de la existencia misma de “Medimás” y cuando la “EPS Café Salud” no había entrado en proceso de liquidación.

En relación con los perjuicios patrimoniales el Despacho acogió la posición adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el análisis de las pruebas allegadas y recaudadas en el proceso, en el sentido de determinar que la señora Sandra Milena Roldán López, en vida, antes del acontecimiento de su deceso, colaboraba con la manutención de sus dos hijas, vínculo familiar acreditado, de allí que presumió que devengaba un salario mínimo y realizó las respectivas condenas por perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, considerando la edad de las hijas, prologándola hasta cuando cumplan los 25 años.

#### **4. La censura**

Inconformes con la decisión, el apoderado de la parte demandante y la vocera judicial de la codemandada CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN interpusieron recurso de apelación contra la misma; el recurso les fue concedido en el efecto suspensivo.

Las razones de impugnación parcial por parte del extremo actor se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La vinculación y declaratoria de responsabilidad de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. no se debe a su incidencia directa en los eventos que generaron la no atención médica requerida y por ende el fallecimiento de la señora Sandra Milena Roldán, sino que va ligada a los efectos generados por dicha cesión con posterioridad a la ocurrencia de dichos actos.
2. Que no está conforme con la tasación de los perjuicios para el señor Tulio Castañeda, pues considera que se debe condenar a los perjuicios materiales que se le causaron a Tulio Castañeda, en la modalidad de lucro cesante; por otro lado considera que en la condena debieron incluirse los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño a la vida de relación a favor de los demandantes.
3. Refiere que se encuentra inconforme con el fallo de primera instancia en la medida que no se pronunció sobre la posibilidad de acrecimiento del lucro cesante reconocido a la menor de las hijas, Isabella Castañeda.

A su vez, la codemandada radicó su inconformidad con la decisión porque, en su concepto, no se encontró demostrada la responsabilidad ante el rechazo que hicieron algunas IPS para el traslado de la paciente, que no fue por una razón imputable a la EPS como trabas administrativas, sino por otra diversidad de circunstancias y el fallecimiento ocurrió por una situación insuperable, irresistible por parte del asegurador. La EPS sí garantizó la prestación del servicio, tan es así que, dentro de las primeras 24 horas profirió las autorizaciones para la remisión a “Oncólogos de Occidente” y la demora fue de la IPS. En cuanto al lucro cesante es importante resaltar que las pruebas aportadas son insuficientes para reclamar por este concepto.

## **5. Trámite de la segunda instancia**

De acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de junio 4 de 2020, se admitió el recurso de apelación en proveído del 17 de agosto de 2021, mismo en el que se corrió traslado a las partes para alegar, facultad de la cual hicieron uso oportunamente.

## **III. CONSIDERACIONES**

Para comenzar debe indicarse que al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que resuelva este conflicto.

### **1.Problemas jurídicos:**

Con el fin de definir el fondo de la presente controversia la Sala deberá, previamente, resolver los problemas jurídicos que se plantean a continuación:

¿Cumplió la EPS Café Salud- en liquidación- con todas sus obligaciones para la atención adecuada y oportuna de la señora Sandra Milena Roldán? En especial, ¿La obligación de Café Salud, se limitaba con dar la autorización del traslado a la paciente? ¿Cumplió la “Corporación MI IPS- eje cafetero- con sus obligaciones durante la atención de la señora Sandra Milena Roldan”? ¿Debe la EPS Medimás responder solidariamente, con la EPS Café Salud – en liquidación- al suscribir contrato de “Cesión de Activos y Pasivos”? ¿Debe

hacerse extensiva la condena en favor del señor Tulio Castañeda al perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante? ¿Fue correcta la decisión de condenar a una de las demandadas por daños materiales en la modalidad de lucro cesante? ¿Debe hacerse extensiva la condena por los daños en la vida de relación?

## **2. el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras del servicio**

Como portal y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, recordemos que:

- *“(...) En la atención a un cliente del sistema de salud, por ejemplo, es poco probable que la responsabilidad se deduzca de la conducta de un solo individuo o que surja en un único instante, a menos, claro está, que el daño se pueda imputar a una acción u omisión específica, lo que casi nunca ocurre.*
- *Generalmente acontece que desde que el paciente entra en contacto con el sistema sanitario para obtener el restablecimiento de su salud, es atendido por agentes administrativos, médicos, paramédicos y coordinadores, que interactúan entre sí y con el paciente y su familia, a fin de lograr el propósito esperado mediante la ejecución de procesos de diagnóstico, tratamiento, quirúrgicos, de recuperación, seguimiento, control de resultados y los demás que se estimen necesarios según el estado de la ciencia, quedando un gran número de estos procesos determinados por la estructura misma y no solo por sus elementos. (ROLANDO GARCÍA. Sistemas complejos. Barcelona: Gedisa, 2013., p.52).*
- *La estructura establece una articulación entre todos sus elementos, los cuales están suficientemente diferenciados como para ser considerados unidades de análisis cuyas propiedades integrales y relaciones mutuas definen las características del sistema total. Las funciones de los elementos del sistema son diferenciables, pero no independientes o aisladas, por lo que cada uno de estos se define en relación con los otros. El sistema, a su vez, está inmerso en una realidad más amplia con la cual interactúa, y que influye en mayor o menor medida en el éxito de los procesos. En el análisis de un sistema complejo existen dos niveles de descripción: el de los procesos llevados a cabo por cada elemento del sistema y el de los procesos que tienen lugar en el sistema como un todo, y que están determinado por las interrelaciones entre los elementos. La identificación del proceso unitario a partir del cual se deduce responsabilidad por deficiente prestación del servicio de salud depende de la*

especificación de un fragmento espacio temporal en el que se seleccionan los elementos, las decisiones, las operaciones y los flujos de comunicación correspondientes a cada proceso con relevancia para incidir en el resultado final que se investiga, por fuera del cual quedarán otros tantos que el observador considera intrascendentes.

- Esta selección permite atribuir las consecuencias de la negligencia únicamente a los factores que tuvieron injerencia o correlación preponderante en su producción, evitando atribuir responsabilidad a los elementos o variables irrelevantes.

- De ese modo el juicio de reproche puede recaer sobre la organización; sobre uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o algunos de sus elementos, en forma solidaria cuando se cumplen los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil; o no recaer sobre ninguno de ellos, según las circunstancias del caso.

- Todos ellos, tanto el sistema en conjunto como cada uno de sus miembros tienen las mismas posibilidades de exonerarse de responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado. (...)<sup>8</sup> [Las subrayas no se encuentran en el texto original]

Aplicando los anteriores lineamientos a los contornos del presente proceso de cara al acervo probatorio recaudado, debe esta Sala determinar si en la atención a la señora Sandra Milena Roldán existieron errores u omisiones por parte de todos los integrantes del sistema, solo de alguno de ellos, o finalmente, únicamente fueron las omisiones de Café Salud las que incidieron el desenlace fatal ya conocido.

Ha de recordarse, entonces, que de acuerdo con la historia clínica aportada, la señora Sandra Milena Roldán ingresó por urgencias a las instalaciones de la “Corporación Mi Ips-Eje Catero-” el 7 de diciembre de 2015, hacia las 12:54 P.M., siendo el motivo de su consulta que: “se paralizó y no puede hablar bien”; en la anamnesis fue consignado lo siguiente: “Paciente que en las dos últimas semanas refiere episodios de parestesias en hemicuerpo derecho y leve disartria, con recuperación espontánea de los síntomas; hoy, aproximadamente a las 10 a.m., inicia con hablado de incoherencias, pérdida de la fuerza en hemicuerpo derecho por lo que consulta. Niega otro síntoma asociado. Fue valorada en consulta externa el 30 de noviembre de 2015, en donde ordenan eco Doppler crir y valoración por neurología. En espera de la realización de estos. Paciente alerta, hidratado, afebril, cabeza: desviación de la comisura labial a la izquierda; sin potosis palpebral,

---

<sup>8</sup> CONSULTAR SENTENCIA sc13925-2016. Septiembre 30 de 2016. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*pupilas isocóricas, normo reactivas a la luz y le acomodaron escleras, mucosas húmedas; cuello: sin ingurgitación yugular, cardio pulmonar: ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos. Campos pulmonares ventilados, sin sobreagregados, abdomen blando depresible, no dolorosos a la palpación, sin signos de irritación peritoneal, no masas, no megalias, peristaltismo presente; extremidades: sin edema. Buena perfusión distal, sin signos de TVP. Neurología: afasia, fuerza disminuida extremidades derechas”.*

En las “recomendaciones y plan terapéutico” se observa lo siguiente:

- *Se impartieron las siguientes órdenes médicas:*
- *Hospitalizar,*
- *Remisión neurología,*
- *SSTAC de cráneo simple,*
- *SS Ecocardiograma TE, ecografía, dúplex carotideo, y valoración por neurología (ya con orden autorizada),*
- *SS.CH creatinina, bun, sodio, potasio, PT, PTT, TSH, glucemia (no hay glucómetro en el servicio), SS EKG (ya tomado y descrito)*
- *Atorvastatina 40 mg ahora y continua 40 mg cada noche,*
- *Control de signos vitales,*
- *Vigilar estado neurológico,*
- *Avisar Cambios.*

En aquella ocasión fue atendida por los galenos Andrés Eduardo Loaiza Torres, Carlos Andrés Gallego y Darío Andrés Herrera Gamboa.

A folio 60 del cuaderno principal se observa que el 7 de diciembre de 2015 (fecha de ingreso), a las 18:15:08” (casi 6 horas después de su ingreso) se ordenó traslado inmediato a una IPS de tercero o cuarto nivel.

En las notas de enfermería anotadas en la historia clínica de la paciente se puede apreciar que se recibe a la paciente Sandra Milena Roldán el 7 de diciembre de 2015, en camilla, consciente, orientada y **tiene pendiente remisión.** (Resalta la Sala).

Se observa, además, en la nota de las 5:34 p.m. del 8 de diciembre de 2015, en donde indica:

- “Paciente estable, **es muy importante traslado de paciente para manejo integral.** Toma de paraclínicos faltantes para determinar conducta y definir diagnóstico, **se explica a paciente y familiar, quienes manifiestan clara inconformidad hacia la EPS prestadora del servicio por la poca ayuda brindada hacia el trámite de remisión.** Se continúa manejo médico instaurado en el momento. No sangrados.” (Resaltado nuevamente de la Sala).

Anotación del 9 de diciembre de 2015 a las 2 horas 36’ p.m.:

- “Paciente con anemia de presunto origen hemolítico asociado a trombocitopenia severa, quien cumple criterios para enfermedad de Schulman (PTT) **requiere transfusión plaquetaria por aféresis de manera urgente e inmediata.** TAC cerebral simple. Ventrículos conservados línea media conservada, no hay masas ni sangrados. Se apresia (sic) a nivel cortical calcificaciones conglomeradas sin efecto compresivo en el momento estable. **En la Institución no contamos con la capacidad tecnocientífica para tratar la patología de la paciente, motivo por el cual se solicita remisión urgente a mayor nivel de complejidad**”. (El resaltado es de la Sala).

Anotación de diciembre 9 de 2015 a las 6 horas 14’ p.m.:

- ECO DE ABDOMEN TOTAL REALIZADO POR EL DR. ARMANDO FRANCO. NORMAL. SOLICITO VALORIACIÓN URGENTE POR HEMATÓLOGO”.
- **Se solicitan paraclínicos controles mañana 8 a.m. y se indica continuar manejo médico instaurado. Reposo absoluto. Se ha comentado con Hospital de Caldas, con Santa Sofía y Hospital del Café donde niegan a la paciente por no tener hematología/ neurología. No realizo traslado primario por el alto riesgo de sangrado. Adicionalmente no hay plaquetas en las instituciones comentadas en esta nota. (Información dada por el personal de referencia. Considero de extrema importancia ubicar a la paciente en un mayor nivel de complejidad de manera inmediata. Alto riesgo de complicación intrahospitalaria**”. (Las negrillas no se encuentran en el texto original)

Finalmente nos encontramos con la anotación del 9 de diciembre de 2015 a las 10 horas 07’ p.m.:

- Nota retrospectiva (compilación de notas). Paciente que a las 20.00 horas se traslada a la Unidad de “Oncólogos de Occidente” para transfusión de pool de plaquetas por bicitopenia, pero en la unidad presenta episodio convulsivo y no se logra canalizar

*nuevamente, por lo que se traslada a este servicio de urgencias. Se ingresa a unidad de reanimación a las 21+00 en donde se identifica paciente en paro cardio respiratorio, se inician maniobras de reanimación cardio – cerebro – pulmonar avanzadas por 29 minutos persistiendo, en toda la reanimación, ritmo no desfibrilable. Actividad eléctrica: sin pulso. Pasado este tiempo se observa línea isoeléctrica, se realiza protocolo para tal declarándose asistolia y fallecimiento a las 21+29 del 09/12/15 y se le informa a la familia lo sucedido. Se diligencia formato de defunción # 70947584-5”.*

Antes de entrar a analizar la atención recibida por la señora Sandra Milena Roldán en los momentos previos a su deceso y para una adecuada valoración de la historia clínica y las anotaciones allí consignadas, es necesario ubicarse retrospectivamente para contextualizar las condiciones de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias que rodearon los acontecimientos.

En esa línea, es preciso resaltar que la señora Roldán ingresó a urgencias de la “Corporación MI IPS- eje cafetero”; institución de primer nivel de complejidad que atiende un sinnúmero de patologías; ergo, solo contaba con herramientas y procedimientos básicos.

Es importante, además, recordar que los galenos que la trataron durante su estadía en esa institución, son médicos generales, no especializados, ofrecieron sus mejores esfuerzos para mantenerla viva, sus diagnósticos fueron acertados y oportunos; desde un comienzo y luego de practicar los exámenes necesarios y adecuados, alertaron que la patología presentada por la señora Sandra Milena era de alta complejidad y ordenaron su traslado a una institución de tercer o cuarto nivel de complejidad.

Es necesario precisar que entre el ingreso y la orden de remisión solo transcurrió escasa media hora; también es importante resaltar que ante la demora para la autorización de la remisión y la remisión misma, todo el personal al servicio de la “Corporación MI IPS- eje cafetero-“ continuó brindando la atención que la paciente requería dentro de sus limitadas capacidades y los escasos recursos que se tienen en una institución de bajo nivel.

Ahora bien, la prudencia o moderación ha enseñado que ante una determinada situación no se debe actuar con desidia, descuido, negligencia y despreocupación, pero tampoco

se debe obrar precipitadamente, con temeridad, ligereza, insensatez e indiscreción; lo primero constituye un obrar por defecto, lo último, un obrar por exceso.

Significa lo que se acaba de mencionar, que el personal de la IPS de primer nivel no podía, acelerada e imprudentemente salir a buscar instituciones de salud de tercer y cuarto nivel de complejidad que les recibiera la paciente; la cordura les imponía esperar discreta y pacientemente que la EPS Café Salud autorizara el traslado y les indicara que centro asistencial de nivel superior de complejidad sería receptor de la paciente. Lo contrario sería incurrir en el criticado “paseo de la muerte”.

Como un primer colofón a lo que se ha venido exponiendo se tiene que la IPS y el personal adscrito a ella obraron con la diligencia y cuidados debidos, acordes con la lex artis y conforme con las herramientas y recursos que tenían a su disposición.

A esa misma conclusión llegó el experto Carlos Arturo Hoyos Pérez, médico cirujano general, internista y geriatra, con amplia experiencia, toda vez que tiene 18 años de ejercicio, experticia que se aprecia clara, precisa, exhaustiva, detallada, y en donde no se percibe una intención de favorecer a una de las partes, su comportamiento luce ecuánime, independiente y equitativo.

En efecto, en su dictamen<sup>9</sup> se puede observar lo siguiente:

- *“(...) La presunción diagnóstica y el enfoque clínico que dieron los médicos de la IPS básica fue acorde con la gravedad de los síntomas de la paciente y la interpretación de los hallazgos de los laboratorios disponibles; **sin embargo, la falta de autorización oportuna de los diferentes procedimientos diagnósticos y contra remisión a un tercer nivel de complejidad por parte de la EPS, desencadenaron el infortunio con la muerte de la paciente; pues, como se analizó anteriormente, la enfermedad probable “púrpura trombocitopénica trombótica” puede ser tratada con plasmaféresis y soporte tras funcional. (...)”*** (El resaltado es de la Sala).

Ya en la audiencia celebrada para la contradicción del dictamen, el experto se reafirmó cuando manifestó:

---

<sup>9</sup> Folio 154 del cuaderno principal

*“La IPS solicitó a la EPS la ubicación de la paciente en un tercer nivel, pero durante 3 días de insistencia en la unidad de urgencias de atención primaria la paciente no fue ubicada”<sup>10</sup>. (...)*

*El abordaje inicial que hicieron los médicos fue tratando de aclarar el diagnóstico, cuando ya vieron que era de mayor complejidad y necesitaba ser remitida a una entidad de cuidado intensivo, indicaron de una forma pertinente hacer la remisión”<sup>11</sup>.*

Nótese además que las intervenciones y tratamientos que se le hicieron a la señora Sandra Milena Roldán mientras permanecía en las instalaciones de la IPS de primer nivel, no fueron objeto de reproche alguno de parte de los deudos de la paciente; hasta tal punto que es el mismo demandante Tulio Castañeda quien admite que la atención en la IPS fue óptima y que la demora fue de parte de la EPS<sup>12</sup>.

Se infiere entonces que, ni a la IPS, ni al personal adscrito al mismo se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad en la muerte de la señora Sandra Milena Roldán; pues, se itera, su proceder fue diligente y ajustado a la lex artis.

No puede predicarse lo mismo con respecto a la intervención de la EPS Café Salud, pues su actuación fue negligente, despreocupada, no solo en la tardía autorización para el traslado de la paciente a una institución de un mayor nivel de complejidad, como desesperada e insistentemente lo solicitaban desde la “Corporación MI IPS”, también fue displicente para la autorización oportuna de los diferentes procedimientos y diagnósticos; es que no bastaba con la sola autorización para el traslado, en tanto y por cuanto, un adecuado sistema de remisión y contra remisión inicia con la autorización para el traslado, pero debe preverse cuál va a ser la institución receptora, que esta tenga disponibilidad de especialidad y tecnología, prever también la consecución de una ambulancia medicalizada y toda la parafernalia que se requiera en estos eventos.

Dicho de manera diferente, una eficiente EPS debe de tener celebrados convenios con instituciones de diferente nivel para que atiendan a sus afiliados, de acuerdo con la gravedad de las patologías; es decir, contar con una amplia red de prestadores del servicio

---

<sup>10</sup> Audiencia 372 minuto 16:14

<sup>11</sup> Audiencia 372 minuto 19:53”

<sup>12</sup> Audible a los 32:59” de su intervención en la audiencia del artículo 372 del C.G., del P.

de salud, y no esperar a que se presente la urgencia o la emergencia para empezar a buscar las IPS receptoras, como ocurrió en los eventos que se examinan.

Si bien es cierto desde la “Corporación MI IPS eje cafetero” se intentó comunicación con distintas IPS de mayor nivel de complejidad, no solo de Manizales, sino de ciudades aledañas; también es cierto que esas instituciones, en forma -por demás diplomática, negaban la prestación del servicio aduciendo diferentes excusas; pero la realidad, fue que esas IPS eran conocedoras de las dificultades económicas y administrativas por las que estaba atravesando la “EPS Café Salud” (que a la postre la llevaron inicialmente a su intervención y finalmente a su liquidación).

Observe, el testimonio de la señora Olga Bibiana Ramírez Serna- auxiliar de enfermería al servicio, para la época de los acontecimientos- de la “Corporación MI IPS eje cafetero”, por lo mismo, conocedora directa y personal de las condiciones y circunstancias que rodearon la atención y posterior muerte de Sandra Milena Roldán; manifestó:

*“Con Café Salud la cosa estaba muy complicada, no había red y no aceptaban pacientes, fuera por una cosa, fuera por otra, no los aceptaban con facilidad en otras instituciones que ellas necesitaban más especializados de tercer nivel”<sup>13</sup>*

Se infiere entonces que fueron las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas, levantadas por la EPS Café Salud, las que prolongaron la angustia y el sufrimiento tanto de la paciente como la de sus familiares y allegados, retardaron la atención y el tratamiento oportuno, generaron complicaciones médicas determinantes en el desenlace fatal.

Las anteriores consideraciones nos sirven de apoyo para confirmar la sentencia de primer nivel en este específico y particular punto.

### **3. Sobre el lucro cesante**

Prosiguiendo con los fundamentos del recurso de alzada, se abordará seguidamente lo concerniente al lucro cesante que fue motivo de inconformidad por los recurrentes, la parte

---

<sup>13</sup> Segundo día de grabación- Julio 28 a partir de las 2.07 p. – a los 16’:5” de la audiencia.

actora pretendiendo que se amplíe la condena a pagar lucro cesante en favor del señor Tulio Castañeda y la codemandada “Café Salud Eps”, que sostiene que no debió de ser condenada por este rubro.

A manera de proemio sobre este punto recordemos que el canon 1614 de nuestra codificación civil consagra dos modalidades del daño material, el daño emergente y el lucro cesante; siendo esta última modalidad la que interesa en este conflicto. En una añeja, pero vigente jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al hacer la distinción entre una y otra modalidad de daño patrimonial sostuvo: “(...) *en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, (...)*”<sup>14</sup>

La doctrina también se ha manifestado, en múltiples oportunidades, sobre el lucro cesante, siendo pertinente traer a colación lo siguiente:

Cuando fallece una persona, sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles quien perece. Esta posición es lógica en la medida en que el lucro cesante indemniza el perjuicio consistente en la pérdida de ingresos de quien con su trabajo atendía las necesidades de su familia.<sup>15</sup>

En este sentido y por cuestiones metodológicas sobre el punto en específico se entrará a valorar el primer interrogante planteado por la Eps accionada, que considera que por este rubro no existen pruebas suficientes para determinarlo; de esta manera si contrario a lo que expone dicha entidad, debe reconocerse lucro cesante, se analizará la inconformidad del cónyuge supérstite respecto a la negativa que obtuvo en relación a este monto indemnizable.

Al realizar un análisis del haz probatorio recaudado, se avizoran en primer lugar testimonios que afirman que la señora Sandra Milena Roldán se encontraba laborando para la época en que sucedieron los hechos, como las declaraciones rendidas por Luz Viviana Loaiza Parra<sup>16</sup>, cuñada del demandante Tulio Castañeda; Claudia Marcela

---

<sup>14</sup> CSJ, Cas Civil, sent. Mayo 3 de 1977.

<sup>15</sup> El Daño – Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Juan Carlos Henao. Pg 210

<sup>16</sup> Audible en la audiencia celebrada el 28 de julio, a partir del minuto 5’:13” hasta el minuto 37’:49”.

Castaño Morales<sup>17</sup>, vecina de la familia Loaiza Roldán, Maria Olga Ayala<sup>18</sup>, madre del actor Tulio Castañeda y Gustavo Castañeda<sup>19</sup> padre del actor.

A su vez los mismos demandantes, Tulio Castañeda<sup>20</sup>, y Valeria Castañeda Roldán<sup>21</sup>, reconocen que si bien la señora tuvo algunos trabajos, para la época de la enfermedad no se encontraba vinculada laboralmente.

Adicionalmente, la prueba documental existente, por ejemplo, toda la historia clínica de la señora Roldán, informa que se encontraba afiliada a la EPS en calidad de beneficiaria y el certificado de afiliación expedido por Café Salud S.A., que indica que dicho status lo mantenía desde enero 1° de 2014.<sup>22</sup>

De acuerdo a lo antes visto, para esta Sala es dable concluir que la señora Sandra Roldán se encontraba cesante para la época en que sucedieron los hechos; sin embargo, no es menos cierto que había sido una mujer laboralmente activa, pues nótese que sus allegados aunque no conocían directamente las condiciones actuales, la recordaban en la actividad laboral que desempeñaba, en la que fueron todos coincidentes, es decir, como camarera en hoteles.

Ha de recordarse que “para valorar el perjuicio sufrido por el cónyuge sobreviviente y por lo hijos de la víctima como consecuencia de la cesación de la ayuda del difunto, es necesario ante todo averiguar los ingresos que éste tuvo en el curso de los años precedentes”<sup>23</sup>; lo anterior quiere decir que aunque para el momento exacto del deceso no tuviera vínculo laboral, ello no implica per se, que a lo largo de sus años precedentes no fuera esta la regla general.

Pero adicional a lo anterior, lo cierto es que aún estando cesante laboralmente hablando, ha de recordarse que en un ejercicio de equidad judicial, se ha reconocido que el trabajo

---

<sup>17</sup> Audible en la audiencia del 28 de julio, a partir del minuto 41':31" hasta la hora, 5':54"

<sup>18</sup> Audible en la audiencia del 28 de julio, a partir de la hora 07':24" hasta la hora, 5':54"

<sup>19</sup> Audible en la audiencia del 28 de julio, a partir de la hora 23':57" hasta la hora, 39':38"

<sup>20</sup> Audible en la audiencia del artículo 372 del c. g. del proceso, a partir de la hora 29':22

<sup>21</sup> Audible en la audiencia del artículo 372, a partir del minuto 40':21" hasta la hora, 5':54"

<sup>22</sup> Se encuentra visible en los anexos de “Café Salud” del expediente virtual.

<sup>23</sup> La Reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Milagros Koteich Khatib, pg179

doméstico que aporta la mujer al hogar como madre y esposa no puede ser invisibilizado al punto de no otorgarle significado alguno en la economía del mercado.<sup>24</sup>

El Consejo de Estado lo explicó en palabras que hoy hace suyas esta Sala así:

“Dentro de esta misma línea de pensamiento, esta Corporación en diversas ocasiones ha reconocido que si bien la labor doméstica realizada por un miembro de la familia no es un trabajo formalmente remunerado, toda vez que la mujer, que es quien habitualmente lo desempeña, lo ejerce como una actividad propia de su condición de madre y esposa; cuando ella fallece dichas actividades tendrán que ser asumidas por otra persona, quien por lo general no lo realiza de forma gratuita, y por lo mismo es un factor a tener presente en el momento en que se indemnizan perjuicios”<sup>25</sup>

Lo anterior, de cara a la colaboración económica entre familiares que se presume en concepto de obligación alimentaria y la dependencia que por regla general tienen los hijos hacia sus padres hasta los 25 años, hacen concluir que el motivo de censura expuesto por parte de la Eps vencida, no puedan salir adelante.

Ahora, quiere ser bastante claro este Colegiado en el sentido de que el lucro cesante que se reconoce en favor de sus hijas, por cuanto en primer lugar, se demostró con la prueba testimonial que pese a hallarse cesante al momento de la muerte, no era esta la regla general, pero adicionalmente contribuía a su hogar como madre y esposa, aunado a la obligación alimentaria para con sus hijas que está reconocida hasta la edad de 25.

Siguiendo este hilo conductor, sería del caso reconocer por este rubro la solicitud que hizo el cónyuge sobreviviente, sin embargo no es menos cierto que para esto, tiene en todo caso que demostrarse la dependencia económica, lo que en virtud a la dinámica actual de familia, no permite presumirse y debe ser por tanto probada.

Podría pensarse que se contradice con la línea inmediatamente anterior respecto al aporte que hace la mujer al hogar, que supondría un detrimento en la economía del cónyuge superviviente, pese a lo cual, ha de recordarse que son precisamente esos estándares de igualdad que se imponen en las familias actuales, que indican que la contribución al hogar

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia C-494 de 1992.

<sup>25</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de junio de 2013 Exp **26800**, del 11 de mayo de 2006. Exp. 14400

se hace de manera equitativa sin que, por regla general, dependa el uno del otro, de allí que cuando, la excepcionalidad ocurre, deba esta ser debidamente demostrada, situación que en este caso no ocurrió.

Así las cosas, tampoco prosperará el motivo de impugnación que la parte actora realizó sobre este ítem específico.

Respecto al acrecimiento solicitado respecto a la hija menor una vez la mayor alcance los 25 años, sobre lo cual, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC4703-2021** señaló

La figura del acrecimiento corresponde al incremento de un derecho sobre una cosa asignada a varias personas, desaparecida la causa de concurrencia de otros titulares. No se trata de un instituto extraño al ordenamiento jurídico. La codificación civil lo admite en la fiducia (art. 809); el usufructo, el uso, la habitación y las pensiones periódicas (839 y 1213); la herencia (arts. 1206 a 1214 y 1249); las donaciones entre vivos (art. 1473); la sociedad conyugal (arts. 1783, 1828, 1841) y la renta vitalicia (art. 2888). La prohíbe en la transmisión de derechos sucesorales (arts. 1014 y 1213) y cuando así sea dispuesto por el testador (art. 1214).

(...)

En materia indemnizatoria, el acrecimiento, se trata de una garantía frente a los integrantes del núcleo familiar que perdieron su soporte económico debido al deceso del progenitor. Responde al principio de solidaridad parental, a la equidad y al resarcimiento integral de quien aún conserve su derecho a percibir la ayuda pecuniaria arrebatada con el hecho dañoso. Lo normal en una familia, una vez los hijos mayores alcancen independencia económica o el límite de edad en que se presume deben hacerlo, las necesidades de los hijos menores se satisfagan con los recursos que estarían destinados a los primeros. Y cuando a los de menor edad se les deje de procurar esa contribución económica, los ingresos serían compartidos por la pareja.

El acrecimiento de la indemnización debe beneficiar primero a los hermanos, y después al cónyuge, compañero o compañera supérstite. Esta forma de resarcimiento los acerca, en más precisa medida, a la situación patrimonial que, como núcleo familiar, habrían tenido de no haber ocurrido el hecho luctuoso.

Vistas así las cosas, en efecto y como se alega en la censura, el Juez A quo desconoció que para la menor de las hijas, el lucro cesante debió ser calculado en dos periodos a saber; el primero, hasta tanto su hermana mayor cumpliera los 25, momento en el cual se entiende la independización de los hijos y el segundo, a partir de allí y hasta tanto ella los

cumpliera, pues en este último momento se acrecentaría su ingreso por las razones antes citadas.

Así entonces y a fin de corregir tal yerro procederá la Sala con la ecuación matemática que ha sido utilizada por la Sala de Casación Civil al momento de realizar cálculos como los presentes. Para ello se analizará el lucro cesante reconocido para las hijas de la víctima fatal, teniendo en cuenta el acrecimiento requerido de la siguiente forma:

### **Liquidación de la indemnización debida o consolidada:**

La tabla que se inserta seguidamente, indica la indemnización teniendo en cuenta la fecha probable de liquidación en segunda instancia, y por tanto refieren los 76,73 meses transcurridos entre el 9 de diciembre de 2015 y abril de 2022, así:

| <b>Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para hijo(s):</b>                                  |               |            |                  |                      |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------|------------------|----------------------|--------|
|                                                                                                        | <b>AÑO</b>    | <b>MES</b> | <b>DÍA</b>       |                      |        |
| Fecha actual o de tasación de los perjuicios:                                                          | 2022          | 04         | 30               | <b>IPC - Final</b>   | 115,11 |
| Fecha de Nacimiento de la hija menor, Isabella Castañeda Roldán:                                       | 2007          | 08         | 01 <sup>26</sup> | Edad:                | 8,36   |
| Fecha de Nacimiento de la hija mayor, Valeria Castañeda Roldán:                                        | 1999          | 07         | 18 <sup>27</sup> | Edad:                | 16,39  |
| Fecha en que ocurrieron hechos:                                                                        | 2015          | 12         | 09               | <b>IPC - Inicial</b> | 88,05  |
| Ingreso Mensual:                                                                                       | \$ 644.350,00 |            |                  |                      |        |
| Ingreso Mensual Indexado: $(IPC \text{ Final} \div IPC \text{ Inicial}) \times \text{Ingreso mensual}$ | \$ 842.375,11 |            |                  |                      |        |
| Más 25% Prestaciones sociales                                                                          | \$ 0,00       |            |                  |                      |        |
| subtotal Base de Liquidación                                                                           | \$ 842.375,11 |            |                  |                      |        |
| Menos 25% sostenimiento de la víctima                                                                  | \$ 210.593,75 |            |                  |                      |        |
| Total Base de liquidación                                                                              | \$ 842.375,11 |            |                  |                      |        |
| Porcentaje para hijo(s):                                                                               | <b>37,5%</b>  |            | \$315.890,67     |                      |        |

<sup>26</sup> Según Registro Civil del Nacimiento obrante a folio 24 del archivo denominado 2019-00190 CUADERNO No. 1 en el que se indica que el 1° de agosto de 2007 nació Isabella Roldán Castañeda

<sup>27</sup> Según Registro Civil del Nacimiento obrante a folio 26 del archivo denominado 2019-00190 CUADERNO No. 1 en el que se indica que el 18 de julio de 1999 nació Valeria Roldán Castañeda

|                                         |                         |
|-----------------------------------------|-------------------------|
| Renta mensual actualizada <b>(Ra):</b>  | \$ 315.890,67           |
| Periodo Vencido en meses <b>(n):</b>    | 76,73                   |
| Indemnización Debida Actual <b>(S):</b> | <b>\$ 29.300.444,57</b> |

Para el cálculo de la indemnización precedente, se procede a la indexación del salario de la anualidad 2015 por \$ 644.350, teniendo en cuenta para ellos los IPC tomados del DANE, para las fechas suministradas, es decir, IPC inicial diciembre de 2015 e IPC final marzo de 2022, para lo cual se utiliza la siguiente formula:

**Ingreso Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso**

Así las cosas, tenemos:

$$\text{Ingreso Indexado} = (115,11 / 88,05) * 644.350$$

$$\text{Ingreso indexado} = 842.375$$

En este sentido el cálculo para ambas hijas es igual, la renta mensual actualizada de \$ 315.890,67, después de descontado el 25% de sostenimiento de la víctima, que por el lapso transcurrido entre la fecha de los hechos y la liquidación inicial arroja una indemnización debida actual por **\$ 29.300.444,57**, para lo cual se utiliza la siguiente formula:

$$\text{Indemnización Debida Actual} = \text{Renta mensual} \times (1 + i)^n - 1 / i$$

Donde, i corresponde al interés judicial y n es el número de meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos

$$\text{Indemnización Debida Actual} = (315.890,67 \times ((1 + 0,004867)^{76,73} - 1) / 0,004867)$$

$$\text{Indemnización Debida Actual} = \$ 29.300.444,57,$$

**Liquidación de la indemnización por periodos futuros**

Para la liquidación de periodos futuros, si debe diferenciarse, en el sentido que las dos hijas de la causante, alcanzan los 25 años de edad, en periodos diferentes, así entonces, el primer periodos es equivalente para ambas hasta el momento en que la mayor de ellas,

es decir, Valeria se entiende independiente, es decir, el 18 de julio de 2024. Así las cosas, el primer periodo, en forma equiparable se calcula para ambas, de la siguiente forma:

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para ambas hijas: |                 |      |     |                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------|-----------------|------|-----|----------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                           | AÑO             | *MES | DÍA | corre desde la fecha de la sentencia hasta cuando la mayor de las hijas cumpla 25 años |
| Fecha final (donde la hija mayor cumple 25 años):         | 2024            | 07   | 18  |                                                                                        |
| Fecha de la Liquidación:                                  | 2022            | 04   | 30  |                                                                                        |
| Renta mensual actualizada (Ra):                           | \$ 315.890,67   |      |     |                                                                                        |
| Periodo Futuro en meses (n):                              | 26,63           |      |     |                                                                                        |
| Indemnización Futura (S):                                 | \$ 7.872.829,09 |      |     |                                                                                        |

Ahora, respecto a Isabella tendrá que calcularse el segundo de los periodos, pero como se dijo al inicio de este aparte acrecentado a un 70%, pues para aquella época se entiende que su hermana se ha independizado y los recursos de su madre estarían destinados únicamente a ella de la siguiente forma:

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para la hija menor:       |                  |      |     |                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------|------------------|------|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                   | AÑO              | *MES | DÍA | corre desde que la mayor de las hijas cumple 25 años hasta que la menor de ellas lo haga. |
| Fecha final (donde la hija menor cumple 25 años):                 | 2032             | 08   | 01  |                                                                                           |
| Fecha de la Liquidación (donde la hija mayor cumple los 25 años): | 2024             | 07   | 18  |                                                                                           |
| Renta mensual actualizada <b>(Ra)</b> :                           | \$ 631.781,33    |      |     |                                                                                           |
| Periodo Futuro en meses <b>(n)</b> :                              | 96,47            |      |     |                                                                                           |
| Indemnización Futura <b>(S)</b> :                                 | \$ 48.545.347,67 |      |     |                                                                                           |

De esta manera las cosas, en virtud de las liquidaciones precedentes, los valores calculados para las indemnizaciones actual y futura de lucro cesante de Valeria e Isabella Castañeda Roldán es como se muestra a continuación:

| <b>Lucro Cesante para las hijas, (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura):</b> |                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Indemnización Debida Actual:                                                          | \$ 29.300.444,57        |
| Indemnización Futura:                                                                 | \$ 7.872.829,09         |
| <b>Total para Valeria</b>                                                             | <b>\$ 37.173.273,67</b> |
| Indemnización futura acrecentada para Isabella                                        | 48.545.347,67           |
| <b>Total para Isabella</b>                                                            | <b>85.718.621,34</b>    |

Por lo anterior se modificarán los valores reconocidos por lucro cesante a favor de las hijas de la señora Sandra Roldán en tal sentido.

#### **4. Sobre el daño a la vida en relación**

Abordando, el tercer fundamento de la alzada propuesta por la parte actora, según la cual, en concepto de la activa, debió de hacerse extensiva la condena por el daño a la vida de relación, respecto a la cual ha de recordarse el concepto que según la jurisprudencia fue aceptado desde su incorporación al derecho colombiano.

Así, es necesario precisar que la Jurisprudencia Nacional de antaño ha reconocido en primer lugar respecto a este concepto que “el daño a la vida en relación consiste en la afectación no patrimonial de la vida exterior que sufre una persona como consecuencia de lesiones de distinta índole y no solo de una lesión física o psíquica.”<sup>28</sup>

El Consejo de Estado afirmó en sentencia del 19 de julio del 2000 (exp 11842) que este daño podía “tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona [...] o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona”

*“En segundo lugar, este daños se concreta en la afectación negativa de la relación de alguien con las demás personas y con las cosas del mundo, esto es, con el ambiente. En ese sentido, supone la afectación negativa de la posibilidad de realizar actividades tanto*

<sup>28</sup> Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente. María Cecilia M' Causland Sánchez, que en su obra cita en este aparte a la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 13 de mayo de 2008 (rad.006-119-09327-01) pg 66

*rutinarias que producen rendimiento patrimonial, en cuanto en virtud de dicha afectación se alteren, por ejemplo, los roles vitales o el proyecto de vida. (...) el daño a la vida en relación puede ser padecido por la víctima directa de la lesión del derecho inicialmente vulnerado – la salud, la honra, la paz, el nombre, la propiedad, etc. – y también por supuesto, por las personas cercanas a ella “por razones de parentesco o amistad”. Y pueden sufrirlo, además, las personas cercanas a quien resulta muerto por un hecho imputable al demandado, dado que con su muerte se extingue una relación importante para ellas.”*<sup>29</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en un pronunciamiento<sup>30</sup> más reciente resaltó *“como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.”*

Sin embargo, a su vez indicó que *“a pesar de la individualización de esas dos clases de lesiones extrapatrimoniales, no pueden pasarse por alto las coincidencias al momento de percatarse de su existencia, siendo que en ambos casos cobran importancia las reglas de la experiencia del fallador y que son fijados por arbitrium iudicis.”*

Así las cosas, al revisar lo probado en primer lugar se observa que ante el cuestionamiento que se le hizo al señor Tutlio Castañeda respecto a la vida familiar después del deceso de su esposa, él respondió: *“(...) la vida de nosotros era una vida común muy sólida y agradable [...] muy amorosa, muy cariñosa, con proyecciones de vida a futuro, con crianzas de las niñas, con una visión de grande de sacarlas adelante con un desarrollo óptimo, con deseos de que ya salieran adelante a estudiar algo bueno, hay una cantidad de proyectos que teníamos, los cuales que de un momento a otro, de la noche a la mañana, se nos fue[ron] al piso”*<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> <sup>29</sup> Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia. Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente. María Cecilia M' Causland Sánchez; pg 67 y 68

<sup>30</sup> Sentencia SC20950-2017 M.P Ariel Salazar Ramírez

<sup>31</sup> Audiencia del artículo 372 Min32:56 a 32:59

Por su parte, ante la misma pregunta que se le hiciera a Valeria, respecto a las variaciones que hubo en su existencia a partir de la muerte de su madre, ésta de manera concreta respondió: *“[e]n realidad cambió mucho, es la falta de alguien preciado, alguien que uno quiere”*<sup>32</sup>

La testigo Luz Bibiana respecto a este punto en específico resaltó que ante tal situación el señor Tulio “se convirtió en papá y mamá”; a su vez manifestó que las hijas “se volvieron unas niñas muy calladas, y sí sé que estuvieron un tiempo con acompañamiento psicológico” que “[c]uando es el cumpleaños de ella o el aniversario hemos asistido a misas y la niña sube mucho al celular, “mamá, te extraño mucho”, “mamá, me haces mucha falta”, entonces uno si siente y percibe que ese dolor está todavía ahí. Pero sí, ellos son muy pendientes de cuando está esta fecha de recordarla demasiado.

Por su parte la testigo Claudia Marcela respecto al interrogante respecto a las situaciones que evidenció posterior al fallecimiento de la señora Sandra Liliana respondió: “A parte de que perdió pues a su esposa, que es una pérdida que para mí es muy significativo en la vida de cualquier persona, es el rol de tener que enfrentarse a tener dos menores a cargo ya únicamente de él, entonces él empezó como que a desesperarse y a decir, “no sé qué voy a hacer”, “quién me ayuda” y empezó a pedir ayudas en la familia, con la mamá, con las hermanas, para mirar como iba hacer para organizar su vida de ahí en adelante, poder trabajar, estar más al pendiente de las niñas, como toda esa parte, a él lo afectó mucho esa parte emocional de saber “cómo voy a salir adelante solo” y a parte tener que trabajar, tener que hacer tantas cosas, él sí se vio muy afectado por esa parte, eso era lo que más le preocupaba a él en ese momento y ver también a sus hijas en esa depresión y salir adelante con ellas, mirar quién las iba a cuidar, qué iba hacer, entonces como le digo, él se refugió mucho en la familia y en los vecinos (...)

Maria Olga señaló que “, todavía (...) les hace mucha falta y no viven muy normal a antes de ella fallecer”; que la niña más pequeña llora mucho, que le hace falta la mamá y los dos también, porque (...) la cabeza de un hogar es la mamá.”

De contera, es claro que las manifestaciones son coincidentes en que la pérdida sufrida por los miembros del núcleo familiar alteró sus vidas de manera grave, pues su madre y

---

<sup>32</sup> Audiencia del artículo 372, Minuto 42:53

esposa representaba a uno de los pilares de su vida, pero adicional a lo anterior y tal como lo permite la jurisprudencia precitada, lo cierto es que lo por los deponentes dicho se fortaleza al echar un vistazo a las reglas de la experiencia, que fácilmente permiten concluir lo representativo que puede resultar para una infante y una adolescente el perder a su madre, así como a un padre perder a su compañera de vida.

De esta manera las cosas el daño agudo que sufrieron las hijas y el cónyuge al fallecimiento de su madre y esposa y las repercusiones que se derivaron de la forma como ha seguido funcionando dicho grupo familia encuentra esta Sala pertinente la condena por el perjuicio de la vida de relación, pues los elementos de juicio en comento, confirman que que la señora Sandra Milena les permitía a los integrantes de su núcleo familiar, el disfrute y regocijo de ciertas actividades cotidianas que con ocasión a su fallecimiento, se dejaron de realizar.

Por lo anterior no encuentra acertada la determinación que en primer grado no encontró acredita el perjuicio inmaterial por concepto de daño a la vida en relación, pues en razón a lo brevemente expuesto, resulta dable concluir que a partir del deceso de Sandra Milena, se produjo una afectación profunda en la vida de los demandantes.

Así las cosas, conforme al arbitrio juris y de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales<sup>33</sup> que sobre el asunto han fijado ciertos lineamientos, se reconocerá por esta concepto a cada uno de los demandantes la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

## **5. Sobre solidaridad reclamada a la EPS Medimás respecto a la EPS Café Salud – en liquidación- al suscribir contrato de “Cesión de Activos y Pasivos**

Para finalizar y descendiendo al último motivo o fundamento del recurso de alzada propuesta por el extremo activo y que hace referencia al hecho de que no se hubiere condenado, solidariamente, a la “EPS Medimás” a pesar de que, según la Resolución 2426 proferida el 19 de Julio de 2017, la Superintendencia de Salud aprobó la cesión de activos y pasivos celebrada entre Café Salud y Medimás, razón por la cual esta última se hacía cargo de los pasivos de Café Salud, incluida una condena por responsabilidad.

---

<sup>33</sup> Ver entre otras, sentencia CSJ, SC 4703 del 22 de octubre de 2021,

En aras de la brevedad, nos remitiremos a los documentos visibles en los folios 286,287 y 288 del Cuaderno número dos, que en síntesis informan que los pasivos cedidos a “Medimás” son las cargas laborales, excluyéndose otra clase de pasivos; quiere decir lo anterior que el pasivo que resulte de la condena impuesta a Café Salud en este conflicto está por fuera de la carga asumida por Medimás, razón más que suficiente para confirmar la sentencia impugnada en este punto.

## **6. Condena en costas**

Se condenará en costas a Cafesalud EPS SA en liquidación por cuanto no salió adelante ninguno de sus puntos de censura, de cara a lo expuesto en el numeral tercero del artículo 365; por el contrario, no habrá condena en costas a la parte actora por cuanto prosperó parcialmente su alzada.

## **7. Conclusión.**

Los anteriores argumentos sirven de estribo para CONFIRMAR CON ADICIÓN la decisión confutada, para adicionar el reconocimiento que por concepto de daño en la vida de relación se solicitó por Valeria Castañeda Roldan, Tulio Alberto Castañeda Ayala en nombre propio y en representación de la menor Isabella Castañeda Roldan por valor de cuarenta millones de pesos a cada uno.

## **IV. DECISIÓN**

Como corolario de lo discurrido, **LA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN Y ADICIÓN** la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas; dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovido por los señores Valeria Castañeda Roldan, Tulio Alberto Castañeda Ayala en nombre propio y en representación de la menor Isabella Castañeda Roldan; en contra de Medimás EPS, Cafesalud EPS y Corporación mi IPS Eje Cafetero.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia para reconocer por concepto de lucro cesante:

- Valeria Roldán la suma de treinta y siete millones ciento setenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos (**\$ 37.173.273,67**).
- Isabella Castañeda Roldán un total de ochenta y cinco millones setecientos dieciocho mil seiscientos veintiun pesos (**\$85.718.621,34**)

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal tercero de la sentencia en el siguiente sentido:

**CONDENAR** a Cafesalud EPS SA en liquidación a pagar por concepto de daño en la vida de relación a Valeria Castañeda Roldan, Tulio Alberto Castañeda Ayala en nombre propio y en representación de la menor Isabella Castañeda Roldan el valor de cuarenta millones de pesos a cada uno.

**CUARTO:** Se condenará en costas a Cafesalud EPS SA en liquidación, la cual será liquidada en el momento oportuno; no habrá condena en costas para la parte actora en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**MAGISTRADO**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**  
**MAGISTRADA**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**MAGISTRADA**

*Firmado Por:*

*Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas*

**Sofy Soraya Mosquera Motoa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c7231c417f77bb96e6c3fe5b9fad0709a669f9d46f629670581c5689f72076**

Documento generado en 26/04/2022 08:30:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**